



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Francisco Guel
Recibe: Michelle Chausil H.
Fecha: 17/ JUNIO / 2021

Anexo: Escrito de Recurso de Nulidad
en 13 fojas útiles.

Asunto: Se presenta recurso de nulidad
Aguascalientes Ags., 15 de junio del 2021.

Consejo General del Instituto Estatal Electoral
P r e s e n t e.

C. Lic. BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la personalidad que tengo reconocida, con el debido respeto expongo:

Con fundamento en el artículo 339, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco ante esta autoridad a fin de presentar **RECURSO DE NULIDAD** en contra de:

1.- El **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021**, identificada con el número CG-A-55/21, aprobado en sesión de fecha 13 de junio de 2021;

2.- Por consecuencia en contra de la indebida expedición de la **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN** de una regiduría plurinominal como propietaria en el Ayuntamiento de Aguascalientes a la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA** por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; candidata que de forma simultánea contendió a dos cargos distintos en un mismo proceso electoral, es decir como candidata a diputada local de mayoría relativa por el Distrito Décimo Sexto (XVI) y como candidata a regidora plurinominal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que reclamo la nulidad de la constancia de asignación, por ser el resultado de un ilegal e inválida contienda por dos cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior remítase ante el **Tribunal Electoral del Estado para su sustanciación** el escrito de Nulidad que el instituto político que represento considera pertinente, solicitándole remita a su vez las pruebas documentales que ofrezco en el apartado correspondiente de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Nulidad.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

Tercero.- tenerme por solicitadas las copias certificadas de las pruebas documentales descritas en el apartado de pruebas, señaladas como documentales públicas enlistadas con los numerales correspondientes de mi escrito inicial del medio de impugnación, a fin de que consten en autos se valoren y sirvan como medio probatorio de las violaciones alegadas.

DATO PROTEGIDO

C. Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía.
Representante del PRI ante el Consejo General
del Instituto Estatal Electoral.

Tribunal Electoral del
Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e .

C. Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía, en mi calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral (autoridad responsable) , señalando como domicilio legal para oír notificaciones el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que comparezco ante esta autoridad a nombre del Partido Revolucionario Institucional a fin de presentar con fundamento en el artículo 339, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, **RECURSO DE NULIDAD** en contra de:

1.- El **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**, identificada con el número CG-A-55/21, aprobado en sesión de fecha 13 de junio de 2021;

2.- Por consecuencia en contra de la indebida expedición de la **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN** de una regiduría plurinominal como propietaria en el Ayuntamiento de Aguascalientes a la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA** por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; candidata que de forma simultánea contendió a dos cargos distintos en un mismo proceso electoral, es decir como candidata a diputada local de mayoría relativa por el Distrito Décimo Sexto (XVI) y como candidata a regidora plurinominal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que reclamo la nulidad de la constancia de asignación, por ser el resultado de un ilegal e inválida contienda por dos cargos de elección popular.

DATO PROTEGIDO

En consecuencia, estando dentro del término previsto en el Artículo 301 del Código electoral del Estado de Aguascalientes para interponer el presente medio de impugnación, me presento ante este tribunal electoral cumpliendo los requisitos establecidos por el Artículo 302, del citado código, que establece que:

“Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la parte actora;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

Asimismo, como ya quedó precisado, el nombre del actor es el **Partido Revolucionario Institucional**, actuando por medio de su Representante ante el Consejo General; así mismo consta el domicilio para recibir notificaciones el señalado en el proemio del presente recurso, y se enuncian a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

DATO PROTEGIDO

La personería del suscrito ya se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

El acto impugnado así como la autoridad responsable ya se indicó en el proemio de este escrito.

Procediendo por lo tanto a dar cumplimiento a los requisitos especiales que exige el propio Código Electoral en su artículo 341 para ejercitar el presente recurso de nulidad:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

Se señala que la elección que se impugna es la del Ayuntamiento de Aguascalientes, objetando el indebido otorgamiento de la constancia de asignación de una regiduría plurinominal como propietaria en el Ayuntamiento de Aguascalientes a la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA** por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

II. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación,

1.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

2.- En fecha 31 de marzo de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la RESOLUCIÓN NÚMERO CG-R-22/21 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020 – 2021. Resolución mediante la cual fue registrada como candidata a regidora plurinominal por el ayuntamiento de Aguascalientes la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**.

DATO PROTEGIDO

En la misma fecha el Consejo Distrital XVI del Instituto Estatal Electoral aprobó la Resolución mediante la cual atiende la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputadas locales propietaria y suplente por el Partido Movimiento Ciudadano. Quedando como

candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**.

4.- En fecha 5 de abril de 2021 el Instituto Estatal Electoral publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su versión vespertina, publicó entre las páginas 4 a la 69 la LISTA DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO A DIPUTADOS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021 EN AGUASCALIENTES, publicación que en sus páginas 11 y 48 evidencia que la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA** fue registrada para el proceso electoral que nos ocupa para dos cargos distintos de elección popular por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

El registro simultáneo realizado para contender por ambos cargos de elección también es consultable en la página del Instituto en el los siguientes enlaces:

Listado de candidaturas por mayoría relativa:

https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_MR.pdf

Listado de candidaturas por representación proporcional:

https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_RP.pdf

5.- Es decir, queda acreditado el hecho público consistente en que la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA** dentro del periodo de campaña electoral actual, del Proceso Electoral 2020-2021 fue registrada, realizó campaña y contendió para dos cargos de elección popular de manera simultánea, concretamente como candidata a diputada local de mayoría relativa por el Distrito Décimo Sexto (XVI) y como candidata a regidora plurinominal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

6.- En sesión extraordinaria permanente de fecha 13 de junio del año 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**



ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, identificada con el número CG-A-55/21.

El Acuerdo impugnado, infringió el principio de legalidad en materia electoral, al establecer en sus acuerdos SEGUNDO y TERCERO, que:

DATO PROTEGIDO

“SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la asignación de cuarenta y tres Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	MC		
4	MORENA		
5	MORENA		
6	PRI		
7	MC		

DATO PROTEGIDO

TERCERO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas asignadas al cargo de las Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los artículos 75 fracción I y 237 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes”.

7.- En el citado acuerdo se aprueba la asignación como regidora **propietaria por el principio de representación proporcional** a la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa, en la posición número siete de la lista de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

Ante lo cual existe una imposibilidad jurídica que vicia de origen la expedición de la Constancia de Asignación de regiduría de representación proporcional, por tratarse de una prohibición expresa de la norma general electoral que excluye la posibilidad de que exista un registro simultaneo de candidaturas a distintos cargos y de que se lleve a cabo campaña electoral de esta forma.

Lo anterior en virtud de que la Ciudadana la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa, es la misma persona quien también se encuentra registrada como candidata a diputada propietaria del Distrito XVI en la fórmula de candidatas del partido Movimiento Ciudadano.

DATO PROTEGIDO

CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- El acuerdo que se combate y la expedición de constancia de asignación a una regiduría resulta contradictorio, incongruente, violatorio e inobservante de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), en lo dispuesto por el artículo 11:

"A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral".

La Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa compitió en un mismo Proceso electoral a dos cargos distintos:

Elección de diputados	Elección de ayuntamientos
Candidata registrada como propietaria en la fórmula de candidatas por el distrito local XVI .	Segundo lugar de la lista de candidatos a regidores plurinominales por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto debe revocarse el acuerdo y la expedición de la constancia que asigna la regiduría de representación proporcional a la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa, ya

que su triunfo carece de legitimidad y no es apegado a la legalidad, y se encuentra viciado de origen porque su candidatura es contraria a derecho.

Lo anterior se ve reflejado en las siguientes violaciones materializadas y no reparables durante el proceso electoral actual:

1.-Confusión hacia el electorado, violentando el derecho a votar de la ciudadanía.

2.- La resolución incumple con las condiciones que la Ley General exige para que la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa ejerza su derecho a ser votada, de manera valida en los comicios celebrados.

3.- Con ello fue ocasionado un desequilibrio en la competencia electoral, al realizar campaña de forma simultánea por ambos cargos en un mismo proceso, en el entendido de que puede hacer campaña para diputada y para regidora del ayuntamiento de Aguascalientes, por lo que debe excluirse la posibilidad de que se vulnere el principio de división de poderes por ambos cargos.

Por tanto derivado de estos hechos la autoridad responsable con su resolución causa afectación la esfera jurídica de mi representado dentro del Proceso Electoral Concurrente que transcurre, bajo los siguientes:

Agravios

PRIMERO.- INDEBIDA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN COMO REGIDORA PLURINOMINAL. Se advierte violación consumada al principio de legalidad.

DATO PROTEGIDO

Permitiendo una contienda en condiciones de desigualdad respecto de los demás competidores.

Atentando contra el principio de división de poderes. → *la hay cuando son hechos definitivos*

Ya que todas las actuaciones de la autoridad electoral deben estar apegadas a la legalidad, entendida que todo acto debe reunir la fundamentación y motivación adecuada.

Este caso el **Consejo General** incurre en una **violación directa** respecto de la valoración sobre el cumplimiento de las condiciones de equidad en la contienda y adecuada verificación de los requisitos de elegibilidad y cumplimiento de la ley por parte de partidos políticos y candidatos.

Ya que la inobservancia de una prohibición que la Ley establece para llevar a cabo válidamente los comicios, es suficiente causa y motivo para considerar inadecuada y contraria a derecho la asignación de un cargo plurinominal, por lo que en el acuerdo impugnado el Instituto debió examinar de manera preventiva si la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa se apegó a lo señalado en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dice:

Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;

Incluso, este precepto guarda relación con el marco constitucional el artículo 35, fracción II, que señala que el registro de candidatos de los partidos políticos, además de los requisitos de elegibilidad debe **cumplir con las condiciones que determine la legislación.**

Por lo tanto al existir en la ley general una prohibición expresa para que un ciudadano o ciudadana sea registrado para dos cargos distintos en un mismo proceso, realice campaña, debe

DATO PROTEGIDO

considerarse como consecuencia jurídica que la expedición de la constancia asignación no le corresponde por tratarse de una candidatura viciada de origen, e inválido su registro de pleno derecho.

Por lo tanto la autoridad electoral administrativa realiza violaciones legales al aprobar el acuerdo que se combate y al haber otorgado constancia de asignación a una persona, con doble registro para contender por dos cargos distintos en un mismo proceso electoral, lo que va en contra del principio de legalidad electoral.

DATO PROTEGIDO

SEGUNDO.- Me causa agravio el acuerdo que se recurre, en todos y cada uno de sus resolutivos, ya que violación del Consejo General al no observar lo dispuesto por el artículo 11 de la LEGIPE materializó una confusión de hecho en el electorado, ya que en un mismo proceso electoral la C. Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa contendió para dos cargos simultáneamente, encontrándose en posibilidad de ganar por ambas vías al tratarse de cargos distintos.

Todo ello a pesar de que existe una prohibición expresa en cuanto a la posibilidad postularse y obviamente contender por diversos cargos, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la LGIPE.

Por lo que fue vulnerado el derecho al voto activo del electorado, que no tuvo certeza en la oferta política ya que la C. Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa contendió por dos cargos distintos de elección popular, lo cual es inválido y tiene como consecuencia nulidad de pleno derecho de los actos acontecidos en la cadena de la etapa del registro, la campaña electoral y la etapa de resultados para la candidata mencionada, incidiendo lo anterior, obviamente en la expedición indebida de constancia de asignación plurinominal a su favor.

Como ya se referencio quedan convalidados

TERCERO.- Me causan agravio los considerandos del acuerdo que se recurre, ya que el Consejo General, no verifica de manera objetiva que los candidatos a quienes asignará una regiduría plurinominal no se encuentren en el supuesto del artículo 11 de la LEGIPE.

Por consecuencia **el acuerdo y la expedición de la constancia de asignación vulnera la equidad en la contienda y las condiciones que la Ley prevé para garantizarla**, lo cual ocasiona un desequilibrio en la competencia electoral al permitir competir y hacer campaña de forma simultánea por ambos cargos en un mismo proceso.

Es conveniente hacer referencia a que la diversa acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en la que la Suprema Corte sostuvo que una persona no puede ocupar dos cargos al mismo tiempo en atención al **principio de división de poderes** establecido en el artículo 116 Constitucional Federal.

DATO PROTEGIDO

Destacándose que el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por diversas razones.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado ese precepto en el sentido de que también pueden imponerse limitaciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía; por lo que se ha determinado que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los [mismos].

Por lo que la doble candidatura de la C. Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa atenta y consume la falta grave en contra de la equidad de la contienda y el principio de división de poderes.

CUARTO.- El Consejo General en el acuerdo impugnado y al expedir constancia de asignación de regiduría plurinominal a la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa es inobservante del precedente judicial local contenido en el juicio de apelación número TEEA-RAP-007/2021, mediante el cual resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que el artículo 11 de la LGIPE sí establece la prohibición del registro simultáneo de candidaturas para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, de ahí que, el Instituto como máximo responsable debió verificar el cumplimiento de dicha condicionante legal para el caso en concreto para brindar **certeza e imparcialidad en la contienda electoral y realizar una adecuada asignación en la etapa de resultados**, al tratarse de una norma general de observancia obligatoria para todos los procesos electorales.

Pruebas:

DATO PROTEGIDO

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi nombramiento como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, acreditación que se encuentra en posesión de dicho Órgano Electoral, de la cual solicito se anexe copia al presente. Lo anterior para acreditar debidamente la personalidad del suscrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021**, identificada con el número CG-A-55/21, aprobado en sesión de fecha 13 de junio de 2021. Documento respecto del cual se desprende la ilegal actuación de la autoridad, y que mediante este escrito solicito ante la autoridad responsable conste en autos del expediente de remisión al tribunal del presente medio de impugnación, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal en la revocación de dicho acuerdo.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Constancia de asignación como plurinominal regidora propietaria del Ayuntamiento de Aguascalientes a la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa; documento que se encuentra en los archivos de la autoridad responsable, como máxima autoridad de Instituto Estatal Electoral, por lo que desde éste momento solicito conste acompañando al respectivo expediente de remisión al Tribunal del presente medio de impugnación, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal, y acredita que la Ciudadana María Guadalupe Arellano Espinosa se encuentra en el supuesto

prohibido por el párrafo primero del artículo 11 de la LEGIPE por contender a dos cargos en un mismo proceso.

4.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en la RESOLUCIÓN NÚMERO CG-R-22/21 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MOVIMIENTO CIUDADANO", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020 – 2021. Resolución mediante la cual fue registrada como candidata a regidora plurinominal por el ayuntamiento de Aguascalientes la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**.

Resolución del Consejo Distrital XVI del Instituto Estatal Electoral mediante la cual atiende la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputadas locales propietaria y suplente por el Partido Movimiento Ciudadano. Quedando registrada como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA**.

Documentos que se encuentran en los archivos de la autoridad responsable, como máxima autoridad de Instituto Estatal Electoral, por lo que desde éste momento solicito conste acompañando al respectivo expediente de remisión al Tribunal del presente medio de impugnación, como prueba a mi cargo que demuestra mi pretensión procesal.

5.-HECHO PÚBLICO Y NOTORIO En fecha 5 de abril de 2021 el Instituto Estatal Electoral publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su versión vespertina, publicó entre las páginas 4 a la 69 la LISTA DE REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO A DIPUTADOS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 EN AGUASCALIENTES, publicación que en sus páginas 11 y 48 evidencia que la **C. MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA** fue registrada para el proceso electoral que nos ocupa para dos cargos distintos de elección popular por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

El registro simultáneo realizado para contender por ambos cargos de elección también es consultable en la página del Instituto en el los siguientes enlaces:

Listado de candidaturas por mayoría relativa:

https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_MR.pdf

Listado de candidaturas por representación proporcional:

DATO PROTEGIDO

https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_RP.pdf

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento, misma que se relaciona con todas y cada una de los agravios y las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirve para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, debe modificarse y/o revocarse, ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza.

7.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto de legal y humana, misma que se relaciona con todas las consideraciones expuestas en el presente escrito y que sirven para demostrar que la resolución impugnada y emitida por el Consejo General, debe modificarse y/o revocarse en términos de lo expuesto ya que no se apega a los principios de legalidad, objetividad y certeza, principios rectores del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con toda atención **pido:**

Primero.- Se tenga por acreditada la personería y presentado en tiempo y forma al Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de **NULIDAD**.

Segundo.- Se modifique o revoque la **el acuerdo y la constancia impugnados**.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

*Lic. Brandon ~~Amauri~~ Cardona Mejía.
Representante del PRI ante el Consejo General
del Instituto Estatal Electoral.*